

Tutela: 2017-00686-00 (improcedente)
Accionante: Miguel Andrés Berdugo Martínez
Accionada: Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Miguel Andrés Berdugo Martínez considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite administrativo adelantado en la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca en razón de la respuesta que la hoy accionada dio al recurso de apelación por él elevado, específicamente en lo concerniente al trámite dado al comparendo # 68276000000015569876 impuesto sobre el vehículo de su propiedad, identificado con las placas UBA91D, el día 2 de marzo de 2017 en el que fue declarado contraventor imponiéndole sanción. Decisión que es contraria a sus intereses toda vez que pretende realizar la venta del mencionado vehículo.

En escrito posterior, el actor solicita que se ordene el cumplimiento y se descargue del SIMIT los comparendos enunciados en la demanda # 15572420, 15572559 y 15572410. Así mismo, respecto del trámite contravencional que se duele el actor en el escrito de demanda manifiesta que no se le puede exigir la concurrencia ante el Juez contencioso administrativo en razón al costo y el tiempo que este trámite ocasionaría.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 10 de noviembre de los corrientes este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (entidad accionada) y se vinculó al Registro Único Nacional de Tránsito para que certificara la dirección de notificaciones registrada por parte del actor.

3.2. La doctora Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica de la sociedad Concesión RUNT S.A, mediante respuesta allegada por medio de correo electrónico, indica que verificada la página de consulta SIMIT, el accionante cuenta con comparendos asociados a su documento de identidad, a su vez la dirección que registra el actor es Km 12 vía a Cúcuta casa 12 vereda Retiro Chiquito, en Bucaramanga. Señala que el sistema RUTN es un mero repositorio de información y en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante solicita sea desvinculada de la presente acción.

3.3. El doctor José Ariel Jaimes Caballero en calidad de Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, presentó informe el 16 de

Tutela: 2017-00686-00 (improcedente)
Accionante: Miguel Andrés Berdugo Martínez
Accionada: Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca

noviembre, en el que manifiesta que la infracción detectada por medios tecnológicos fue enviada a la dirección de correspondencia del accionante en la base de datos RUNT. La gestión de la empresa de servicio postal arrojó “no reclamado” y en el segundo envío “fuera del perímetro”, por lo cual con fundamento en la Ley 1437 de 2011 se notificó por aviso, publicado en la página electrónica de la entidad el 3 de agosto de 2017. Igualmente informa que de conformidad con la Ley 1383 de 2010 se dio continuidad al procedimiento y mediante el acto administrativo # 182676 del 15 de agosto de 2017 fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

3.4. En atención a la manifestación realizada por el actor, consistente en que no se ha actualizado la información en la base de datos SIMIT respecto de los comparendos # 15572420, 15572559 y 15572410, se verificó por secretaria en la página del Sistema Integrado sobre Multas y Sanciones, consulta que se incorpora al expediente a folio 48.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

4.2. Problemas jurídicos.

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad del trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico?

4.3. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo; trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico; principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

4.3.1. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo.

Sobre el tema planteado en este numeral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

“...

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente

¹Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela: 2017-00686-00 (improcedente)
Accionante: Miguel Andrés Berdugo Martínez
Accionada: Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca

determinado de manera constitucional y legal”². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

4.3.2. Trámite administrativo contravencional derivado de un comparendo electrónico.

En la sentencia mencionada, la Corte señaló el trámite administrativo a seguir cuando de una foto-multa se trata, describió el paso a paso, así:

“(…)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual*

² Sentencia T-796 de 2006.

³Ibidem.

Tutela: 2017-00686-00 (improcedente)
Accionante: Miguel Andrés Berdugo Martínez
Accionada: Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca

se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

- c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
- 6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
- 7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
- 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142). (...)"*

4.3.3. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En este numeral de manera reiterada el despacho citará la sentencia T-051 de 2016, pues en puridad de términos es la que más se asemeja al asunto puesto a consideración, en tanto la Corte allí estudió de forma detalla tres casos relacionados con foto-multas. Sobre el subtítulo aquí planteado tanto en las consideraciones generales como en el caso abordado en el numeral 8.2., dijo:

"(...)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁴ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"⁶.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). "De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 "NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"

Tutela: 2017-00686-00 (improcedente)
Accionante: Miguel Andrés Berdugo Martínez
Accionada: Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca

notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

(...)

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. (...)

4.4. Caso concreto.

El señor Miguel Andrés Berdugo Martínez, solicita se ampare su derecho al debido proceso y en consecuencia se declare la nulidad de la resolución que la declaró contraventor, y se proceda a descargar en un término perentorio las anotaciones que en razón al trámite de los comparendos se hayan asociado con su documento de identidad, argumenta su solicitud indicando que se realizó su notificación de forma indebida.

De otro lado, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca solicitó se declarara la improcedencia de esta acción, por cuanto sí se notificó al contraventor aquí accionante dentro del término de ley a la dirección que aparece registrada en la base de datos RUNT y se le garantizó el debido proceso en el trámite adelantado. Señaló que se opone a las pretensiones como quiera que el único argumento del actor es la indebida notificación y no existió vulneración por parte de la entidad respecto de los derechos referidos por el accionante.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Del acervo probatorio, puede verificarse que la orden de comparecencia fue enviada conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dentro de los 3 días siguientes a la comisión de la infracción (fol. 36) y realiza un segundo envío como bien puede verse a folio 38, envíos en los que la gestión de la empresa de servicio postal informa la supuesta imposibilidad de realizar la notificación, por lo cual con fundamento en la Ley 1437 de 2011, adelanta la notificación por aviso. Así mismo, la parte accionada acreditó haberle brindado el derecho de defensa durante el trámite de la audiencia adelantada en razón al comparendo del que se duele el actor, según la constancia obrante a folio 43 de la foliatura, se evidencia que se le comunicó que contra la resolución 15569876 del 15 de agosto de 2017, en la que el accionante se declaró contraventor proceden los recursos de ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 del C.N.T.

Cabe igual destacar, que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Dicho de otro modo, el caso analizado es de cierta forma similar al estudiado por la Corte en el

Tutela: 2017-00686-00 (improcedente)
Accionante: Miguel Andrés Berdugo Martínez
Accionada: Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Floridablanca

numeral 8.2. de la jurisprudencia varias veces citada (T-051 de 2016), en el que se advirtió la configuración de defectos en el trámite administrativo, no se satisfizo el principio de subsidiariedad. De este modo, si bien las causales de no entrega de la correspondencia por parte de la empresa de mensajería son extrañas y bastante discutibles, en todo caso no se superó el principio de subsidiariedad. Dicho de otro modo, el actor tendría serios motivos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la causal “no reclamado” en realidad no es clara. No se determina acaso donde supuestamente debía reclamar la correspondencia. Y ni qué decir de la causal “fuera del perímetro”, cuando se supone que la empresa de mensajería debe ser de acceso nacional.

Conforme a lo expuesto, el accionante contaría con las vías judiciales idóneas para dirimir la controversia suscitada a raíz del comparendo impuesto, en tanto que al Juez de tutela le está vedado invadir las órbitas de otras jurisdicciones (art. 6-1 Decreto 2591 de 1991) dado el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional. Luego no puede ser aceptada la manifestación del actor según la cual no se le puede exigir “la concurrencia ante el juez de lo contencioso administrativo” por el valor del asunto, en tanto ello iría en contra vía de los parámetros fijados por la Corte Constitucional quien sostuvo lo contrario al destacar que resulta ser el juez natural para dirimir la controversia. En consecuencia de lo anterior, no se tutelaré el derecho al debido proceso del accionante.

Finalmente, respecto de la petición que eleva el actor de que se actualice la información registrada en el Sistema Integrado sobre Multas y Sanciones y asociada a su documento de identificación, se pone en conocimiento del mismo que dicha actualización ya fue realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Miguel Ángel Berdugo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la improcedencia de la presente acción.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez